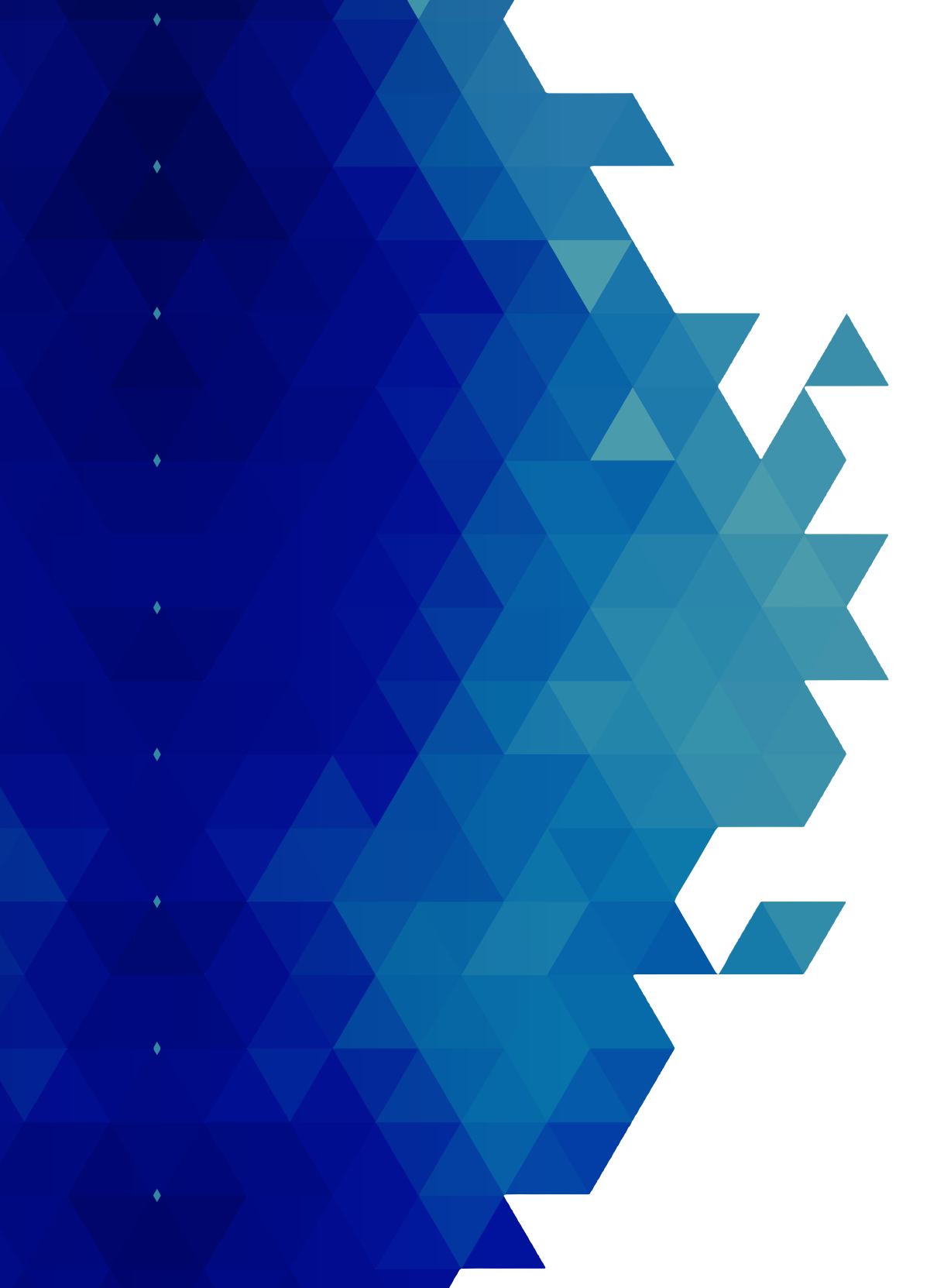




# Índices



MATERIA MERCANTIL

Pág.

-C-

CONDENA AL PAGO DE IMPUESTO AL VALOR AGREGADO (IVA) SOBRE INTERESES MORATORIOS. LA CONFESIÓN FICTA ES IMPROCEDENTE PARA TENER POR RECONOCIDAS PRESTACIONES QUE DEL TÍTULO DE CRÉDITO NO SE DESPRENDE SE HAYAN OBLIGADO EXPRESAMENTE LOS DEUDORES. Aun cuando los demandados hayan sido declarados fictamente confesos de las posiciones de la prueba confesional a su cargo, mismas que básicamente se les formularon en el sentido de que, en su calidad de deudor y avales, se comprometieron a cubrir el Impuesto al Valor Agregado. No obstante, la expresión “más los impuestos aplicables” contenida en los documentos base, no denota que las partes acordaron expresamente la obligación de pagar el Impuesto al Valor Agregado (IVA) sobre intereses moratorios; por lo tanto, el propio texto del documento hace prueba en contrario de que el suscriptor y sus avales no se obligaron en esos términos, ya que, el referido enunciado es insuficiente para concretizar ese pacto. 9



INTERESES PACTADOS POR LAS PARTES. COBRO EXCESIVO, OBLIGACIÓN DE LOS JUZGADORES DE VIGILAR LA CORRECTA APLICACIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS EN LOS CASOS SOMETIDOS A SU CONSIDERACIÓN, A FIN DE GARANTIZAR QUE NO OCURRA EL FENÓMENO USURARIO. El artículo 78 del Código de Comercio dispone que “en las convenciones mercantiles cada uno se obliga en la manera y términos que aparezca que quiso obligarse, sin que la validez del acto comercial dependa de la observancia de formalidades o requisitos determinados”; de lo que se puede advertir que nuestra legislación permite a las partes la libre convención de intereses en un pagaré. Esto es, no fija límite para el pacto de los mismos en caso de mora en un título de crédito, pues las partes se obligan en los términos que quisieron obligarse, permitiendo el pacto de cualquier tipo de interés sin limitación alguna; y que del texto que conforma el pagaré base de la acción en estudio, se advierte que las partes convinieron un interés moratorio a razón de un cierto porcentaje mensual, equivalente a un determinado porcentaje anual. Lo cierto, resulta también, que el contenido normativo del precepto antes mencionado, debe interpretarse acorde con las normas constitucionales y las de derechos humanos de fuente internacional de los que el Estado mexicano sea parte, lo que trae como resultado que la citada permisión de acordar intereses no es ilimitada, sino que tiene como límite que una parte no obtenga, en provecho propio y de modo

abusivo, sobre la propiedad de la otra un interés excesivo derivado de un préstamo, lo cual encuentra sustento en el artículo 1º constitucional. De ese imperativo legal se puede advertir que todas las autoridades del país, se encuentran obligadas a respetar, proteger y garantizar, no sólo los derechos humanos que derivan de la Constitución, sino también aquellos que se encuentren contenidos en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, lo que conlleva a considerar que en materia de derechos humanos existe control difuso y, por lo tanto, la obligación de aplicar en materia de derechos humanos, tanto la Constitución, como los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte. Generando con ello, la obligación en los juzgadores de vigilar la correcta aplicación de los derechos humanos en los casos sometidos a su consideración, utilizando, en caso de haber contradicción en la ley, la interpretación más favorable, lo que se conoce como principio *pro persona*. Por tal razón, habrá que tomar en consideración, que los Estados Unidos Mexicanos, firmaron la Convención Americana de Derechos Humanos, lo que obliga a realizar un análisis del contenido del artículo 21 de la Convención Americana de Derechos Humanos, puesto que de ese ordenamiento, se puede advertir que la Convención Americana de Derechos Humanos, que fue firmada por el gobierno mexicano, efectivamente prohíbe de manera expresa la “usura” como forma de explotación del hombre por el hombre, como fenómeno contrario al derecho humano de propiedad, que ocurre cuando una persona obtiene en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de otra, un interés excesivo derivado de un préstamo. En las

relatadas condiciones, es de señalarse entonces, que dentro del juicio que nos ocupa se presenta una contradicción normativa sobre los intereses derivados de un préstamo por la suscripción de un pagaré, pues por un lado, tenemos que si bien es cierto tanto el Código de Comercio como la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, no imponen límites en el pacto de intereses a quienes suscriben un pagaré, ya que ambas legislaciones establecen, esencialmente, que las partes se obligan en la manera y términos que aparezca que quisieron obligarse, permitiendo el pacto de cualquier tipo de interés sin limitación alguna. Lo anterior significa que en ese rubro únicamente debe estarse a la literalidad del documento mismo, también resulta cierto que tal como se señaló en líneas precedentes, la Convención Americana de Derechos Humanos prohíbe en forma expresa la usura, como fenómeno contrario al derecho humano de propiedad, que ocurre cuando una persona obtiene en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de otra, traducido en un interés excesivo derivado de un préstamo; por tanto, atendiendo que el artículo 1º constitucional establece el control de convencionalidad de los derechos humanos contenidos en los tratados internacionales firmados por el gobierno mexicano, el cual amplía el catálogo de derechos humanos no sólo a los contenidos en la Constitución sino a los tratados internacionales aprobados por el Estado mexicano y que los jueces están obligados a preferir los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados internacionales. Aun a pesar de las disposiciones en contrario que se encuentren en cualquier

norma inferior; y que, en el caso de la usura, la Convención Americana sobre Derechos Humanos la prohíbe por considerar que se trata de una forma de explotación del hombre sobre el hombre, es dable establecer válidamente que la permisión de acordar intereses tiene como límites que una persona no obtenga en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de la otra, un interés excesivo derivado de un préstamo. Por tanto, la juzgadora empleando el arbitrio judicial puede tomar en cuenta las circunstancias particulares del caso y realizar de oficio el análisis sobre el reclamo de los intereses pactados en un pagaré o varios de ellos, determinando si, efectivamente, los intereses moratorios establecidos por las partes resultan usurarios y por tal razón violatorios de los derechos humanos, pudiendo apartarse del contenido del interés pactado, para fijar la condena respectiva sobre una tasa de interés reducida prudencialmente que no resulte excesiva (tasa reparada), a fin de preservar que no ocurra el fenómeno usurario.

57

## MATERIA JUSTICIA PARA ADOLESCENTES

-M-

MEDIDAS CAUTELARES EN EL SISTEMA DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES. DEBEN IMPONERSE, ENTRE OTROS, BAJO LOS PRINCIPIOS DE PROPORCIONALIDAD, URGENCIA O NECESIDAD Y CELERIDAD O SUMARIEDAD. Las medidas cautelares deben imponerse

atendiendo, entre otros, a los principios de *proporcionalidad*, previsto en el artículo 120 de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, que exige que la medida impuesta sea acorde con la consecución de fines atendiendo a su naturaleza cautelar; es decir, la medida cautelar debe ser adecuada a los fines que se están persiguiendo, sin que se perjudiquen las garantías y derechos fundamentales del gobernado; *urgencia o necesidad*, tendiente a evitar que el proceso sea ilusorio y el de *celeridad o sumariedad*, el cual exige un trámite sumario, desde que es iniciada la investigación por el Ministerio Público hasta que se desestime o se determine su procedencia.

99

MEDIDAS CAUTELARES EN EL SISTEMA DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES. PRESUPUESTOS PROCESALES PARA SU PROCEDENCIA. Las medidas cautelares se refieren a institutos de carácter procesal, cuya finalidad es garantizar el desarrollo normal del proceso, asegurar la comparecencia del inculpado y con ello su presencia en todas las etapas del proceso a fin de que no se obstaculice y que, en su momento, se llegue al esclarecimiento de los hechos y a la debida aplicación de la ley. Lo anterior, atentos a lo previsto en los numerales 153 del Código Nacional de Procedimientos Penales y 120 de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes. Por ello, tales formas de cautela exigen dos presupuestos procesales importantes para su procedencia: el *material* que implica la imputación suficientemente seria, de un hecho que la ley



señala como delito, la cual debe estar respaldada por datos que, finalizada la investigación, permitan proyectar la realización de un juicio, para obtener una eventual sentencia dado que, si no existiera este presupuesto, no podríamos imponer una medida cautelar. Por ende, a partir de que se ejecuta el hecho, entonces se da materia para que se analice si es necesario que se imponga una medida cautelar de esa naturaleza. Por otra parte, es necesario que se establezca la *necesidad de cautela*, la cual exige que el Órgano Ministerial justifique la aplicación de las medidas cautelares, sobre todo atendiendo a lo que se refiere al internamiento preventivo, ante la eventual posibilidad de ocultación de pruebas, necesidad de protección a ofendidos, víctimas o testigos y/o por riesgo de fuga del imputado; ante ello, dada la naturaleza netamente procesal, de las medidas cautelares, en absoluto conllevan una pena anticipada.

99

-R-

“RESIDENCIA EFECTIVA”. NO PUEDE CONSTITUIR, POR SÍ MISMA, UN FACTOR DETERMINANTE PARA DEJAR DE IMPONER UNA MEDIDA CAUTELAR DIVERSA AL INTERNAMIENTO EN EL SISTEMA DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES. A efecto de ponderar en la revisión cuál de las medidas cautelares a que se refiere el artículo 119 de la Ley Especializada en Justicia para Adolescentes resulta procedente aplicar, es preciso que se establezca la necesidad de la misma, sustentada en la seguridad de la presencia del adolescente en el procedimiento, así como garantizar de

igual forma la seguridad de víctimas, ofendidos y/o testigos y, en general, evitar la obstaculización del procedimiento. Con mayor razón deberá realizarse tal ponderación, en tratándose de la forma de cautela más drástica prevista legalmente, dado que la aplicación del internamiento preventivo debe adoptarse como último recurso, debido a las implicaciones que ello conlleva en los ámbitos familiar y social del justiciable. Sin embargo, se debe precisar que esta continuidad del proceso está sustentada en varios factores, uno de los cuales es el hecho de que la persona a quien se impone la medida cautelar tenga una *residencia efectiva*. Empero, es importante que no dejemos de lado que la residencia no puede constituir, por sí misma, un factor determinante para dejar de imponer una medida cautelar diversa al internamiento, porque finalmente no es concluyente el hecho de que pueda acreditarse que una persona vive, reside o ha residido en un lugar determinado. Lo concluyente, para este efecto, es poder establecer que, a partir de esa residencia, se garantiza que la persona no se sustraiga de ese domicilio, o bien que pueda ocultarse. Luego entonces, debe entenderse, finalmente, que el aspecto residencial, independientemente de los elementos que puedan aportarse para establecer que una persona ha vivido o vive en determinado lugar y aun cuando evidenciara objetivamente que no hay posibilidad de que quien reside en ese domicilio pueda salirse del mismo, pueda irse a otro o pueda ocultarse, desde luego es uno de los factores que se valoran en la decisión sobre la cautelar a imponer, dado que aun satisfecho, la decisión puede sustentarse en aspecto diverso, de ahí que se carecen de datos para establecer un cambio de condiciones objetivas.

100

REVISIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES EN EL SISTEMA DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES. ALCANCES DE LA. La audiencia de revisión de medidas cautelares debe constreñirse a aquellos aspectos en los que se puede establecer una modificación o un cambio en las *condiciones objetivas* que en su momento fueron valoradas por el Órgano Jurisdiccional para imponer la medida cautelar correspondiente; en este caso, la de internamiento, por lo que desde luego tanto la Defensa, el Ministerio Público y la asesoría jurídica están autorizados por la ley para aportar elementos de prueba para, en su caso, justificar una petición sobre un cambio en las condiciones objetivas de la medida cautelar que se impuso. De ahí que, una inconformidad debe tomarse en consideración por el Órgano Jurisdiccional a partir de la preocupación de quien lo interpone, al no coincidir con el Juez al momento de revisar la medida en la audiencia que se ordenó, de oficio, justamente para tal efecto, dado que una vez que escuchó a las partes y quedó fijado el debate, emitió una resolución en la que consideró que era procedente continuar con la medida cautelar de internamiento impuesta.

102

## MATERIA PENAL

-C-

COMUNICACIONES PRIVADAS. PARA NO CONSIDERARSE UNA PRUEBA ILÍCITA SU INTERVENCIÓN SERÁ REALIZADA POR AUTORIDAD JUDICIAL FEDERAL, A

PETICIÓN DEL TITULAR DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA ENTIDAD FEDERATIVA CORRESPONDIENTE. Del contenido del artículo 16 de nuestra Norma Suprema, se desprende que está prohibido cualquier acto que atente contra la libertad y privacidad de las comunicaciones, excepto cuando sean aportadas de forma voluntaria por los particulares que participen en ellas. Siendo que en el presente caso no consta que hubiera sido aportados de manera voluntaria el teléfono celular del sentenciado, para que se realizara su análisis por parte de la autoridad investigadora. Por tanto, el informe de telefonía, rendido por el Agente de la Policía de Investigación carece de valor probatorio, por constituir una prueba ilícita. Ello es así, toda vez que el dispositivo constitucional consultado, ordena también, que exclusivamente la autoridad judicial federal, podrá autorizar la intervención de cualquier comunicación privada, a petición del titular del Ministerio Público de la entidad federativa correspondiente. Siempre y cuando dicha autoridad funde y motive las causas legales de su solicitud, expresando, además, el tipo de intervención, los sujetos de la misma y su duración.

123

-D-

DERECHO FUNDAMENTAL A LA INVIOABILIDAD DE LAS COMUNICACIONES PRIVADAS. TODAS LAS FORMAS EXISTENTES DE COMUNICACIÓN, Y AQUÉLLAS QUE SEAN FRUTO DE LA EVOLUCIÓN TECNOLÓGICA, SE ENCUENTRAN PROTEGIDAS. El artículo 16 de la

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en sus párrafos doce y trece dispone la inviolabilidad de las comunicaciones privadas. Esto resulta acorde con la finalidad de la norma, que no es otra que la libertad de las comunicaciones, siendo que ésta puede ser conculcada por cualquier medio o artificio técnico desarrollado a la luz de las nuevas tecnologías. Actualmente las comunicaciones pasan del tradicional correo, al teléfono alámbrico, teléfono móvil, hasta los sistemas de correo electrónico, mensajería sincrónica o instantánea, intercambio de archivos en línea y redes sociales. Las posibilidades de intercambio de datos, informaciones y mensajes se han multiplicado por tantos programas y sistemas como la tecnología es capaz de ofrecer y, por lo tanto, también las maneras en que dichos contenidos pueden ser interceptados y conocidos por aquellos a quienes no se ha autorizado expresamente para ello. Por lo que, todas las formas existentes de comunicación, y aquéllas que sean fruto de la evolución tecnológica, se encuentran protegidas por el derecho fundamental a la inviolabilidad de las comunicaciones privadas.

124

## -F-

**FEMINICIDIO, DEFINICIÓN.** El feminicidio es la forma más extrema de violencia de género, entendida ésta como la violencia ejercida por los hombres contra las mujeres en su deseo de obtener poder, dominación o control. Incluye los asesinatos producidos por la violencia intrafamiliar y la violencia sexual. Un elemento importante son los actos violentos presentes en el feminicidio: golpes, estrangula-

miento, heridas producidas por un arma o cualquier objeto que pueda ser utilizado como tal, mutilaciones, torturas, violación e incineración; son agresiones que se presentan una tras otra y aunque se manifiestan en forma continua, muchas de ellas se mezclan para formar un todo.

125

## -G-

**GARANTÍA DE IGUALDAD EN EL DELITO DE FEMINICIDIO.** La garantía de igualdad, no se violenta en el delito de feminicidio siendo que no se creó con la finalidad de vulnerar dicha garantía en perjuicio del hombre, sino que obedece a la necesidad de implementar por parte del Estado, mecanismos para prevenir, combatir y sancionar el creciente fenómeno de homicidios en contra de mujeres por razones de género. La creación de ese tipo especial, que prevé sanciones más severas respecto del delito de homicidio, no viola la garantía de igualdad jurídica del hombre y la mujer consagrada en el artículo 4º. constitucional. La inclusión del delito de feminicidio, previsto y sancionado en el artículo 148 Bis del Código Penal para el Distrito Federal, obedece a la decisión del Estado mexicano de recoger en su legislación interna, los criterios surgidos con motivo de las resoluciones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos que le resultan obligatorios (al haber sido parte en las sentencias respectivas, al reconocer el sometimiento a las resoluciones de ese ente, entre ellos, implementar mecanismos para prevenir, combatir y sancionar el creciente fenómeno de ‘homicidios’ en contra de mujeres por razo-

nes de género, de tal manera que la creación legislativa del feminicidio cumple con los criterios de objetividad, constitucionalidad, racionalidad y proporcionalidad que, justifica el trato diferenciado y de mayor tutela de los bienes jurídicos concernientes a la vida de la mujer y su dignidad, cuando estén en peligro o sean lesionados en ciertas circunstancias; por ello, el feminicidio no viola el principio de igualdad jurídica del hombre y la mujer, pues dicho principio debe entenderse como la exigencia constitucional de tratar igual a los iguales y desigual a los desiguales.

125

-P-

PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO EN EL SISTEMA INTERAMERICANO Y DE LA CIUDAD DE MÉXICO. La Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Distrito Federal define en su artículo 3, fracción XII, la perspectiva de género como una visión crítica, explicativa, analítica y alternativa que aborda las relaciones entre los géneros y que permite enfocar y comprender las desigualdades construidas socialmente entre mujeres y hombres y establece acciones gubernamentales para disminuir las brechas de desigualdad entre mujeres y hombres. Así pues, la perspectiva de género es un método de estudio, que no sólo es pertinente en casos relacionados con mujeres, ya que este enfoque se hace cargo de detectar los impactos diferenciados que una norma genera y de buscar soluciones a través del derecho. Por otro lado, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha resuelto que los Estados

tienen obligaciones adicionales, al investigar crímenes en contra de mujeres: una de ellas es que la investigación sea realizada con vigor e imparcialidad, ya que existen dos obligaciones adicionales para resolver estos crímenes: reiterar continuamente la condena de los crímenes por razones de género a la sociedad y para mantener la confianza de la población en la habilidad de las autoridades de protegerlas de la amenaza de violencia. Por ende, la falta de una investigación adecuada conlleva a la impunidad y ésta es la principal causa de la continuidad de los crímenes, pero también consecuencia de la violencia estructural contra las mujeres. 126

**PRESUNCIÓN DE INOCENCIA EN SU VERTIENTE DE REGLA PROBATORIA EN EL PROCESO PENAL.** El derecho de presunción de inocencia, el cual puede calificarse de “poliédrico”, en el sentido de que tiene múltiples manifestaciones relacionadas con garantías que regulan distintos aspectos del proceso penal, se manifiesta, en una de esas vertientes, como “regla probatoria”, en la medida en que este derecho establece las características que deben reunir los medios de prueba y quién debe aportarlos para poder considerar que existe prueba de cargo válida y destruir así el estatus de inocente que tiene todo procesado. Por tanto, no es al justiciable a quien corresponde probar su versión defensiva, sino al órgano ministerial aportar los medios de prueba que acrediten los extremos de su acusación. 127



## ESTUDIOS JURÍDICOS

Antecedentes al derecho a la libertad de expresión  
y de la constitución del Estado

367

Dr. Miguel Arroyo Ramírez

## PUBLICACIÓN ESPECIAL

De los orígenes del Día Internacional de la Mujer

415

Dra. Patricia Galeana Herrera

Pág.

## JUZGADO VIGÉSIMO DE LO CIVIL DE CUANTÍA MENOR

### Materia Mercantil

Condena al pago de impuesto al valor agregado (IVA) sobre intereses moratorios. La confesión ficta es improcedente para tener por reconocidas prestaciones que del título de crédito no se desprende se hayan obligado expresamente los deudores. Aun cuando los demandados hayan sido declarados fictamente confesos de las posiciones de la prueba confesional a su cargo, mismas que básicamente se les formularon en el sentido de que, en su calidad de deudor y avales, se comprometieron a cubrir el Impuesto al Valor Agregado. No obstante, la expresión “más los impuestos aplicables” contenida en los documentos basales, no denota que las partes acordaron expresamente la obligación de pagar el Impuesto al Valor Agregado (IVA) sobre intereses moratorios; por lo tanto, el propio texto del documento hace prueba en contrario de que el suscriptor y sus avales no se obligaron en esos términos, ya que, el referido enunciado es insuficiente para concretizar ese pacto.

9

Intereses pactados por las partes. Cobro excesivo, obligación de los juzgadores de vigilar la correcta aplicación de los derechos humanos en los casos sometidos a su consi-

deración, a fin de garantizar que no ocurra el fenómeno usurario. El artículo 78 del Código de Comercio dispone que “en las convenciones mercantiles cada uno se obliga en la manera y términos que aparezca que quiso obligarse, sin que la validez del acto comercial dependa de la observancia de formalidades o requisitos determinados”; de lo que se puede advertir que nuestra legislación permite a las partes la libre convención de intereses en un pagaré. Esto es, no fija límite para el pacto de los mismos en caso de mora en un título de crédito, pues las partes se obligan en los términos que quisieron obligarse, permitiendo el pacto de cualquier tipo de interés sin limitación alguna; y que del texto que conforma el pagaré base de la acción en estudio, se advierte que las partes convinieron un interés moratorio a razón de un cierto porcentaje mensual, equivalente a un determinado porcentaje anual. Lo cierto, resulta también, que el contenido normativo del precepto antes mencionado, debe interpretarse acorde con las normas constitucionales y las de derechos humanos de fuente internacional de los que el Estado mexicano sea parte, lo que trae como resultado que la citada permisión de acordar intereses no es ilimitada, sino que tiene como límite que una parte no obtenga, en provecho propio y de modo abusivo, sobre la propiedad de la otra un interés excesivo derivado de un préstamo, lo cual encuentra sustento en el artículo 1º constitucional. De ese imperativo legal se puede advertir que todas las autoridades del país, se encuentran obligadas a respetar, proteger y garantizar, no sólo los derechos humanos que derivan de la Constitución, sino también aquellos que se encuentren conte-

nidos en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, lo que conlleva a considerar que en materia de derechos humanos existe control difuso y, por lo tanto, la obligación de aplicar en materia de derechos humanos, tanto la Constitución, como los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte. Generando con ello, la obligación en los juzgadores de vigilar la correcta aplicación de los derechos humanos en los casos sometidos a su consideración, utilizando, en caso de haber contradicción en la ley, la interpretación más favorable, lo que se conoce como principio *pro persona*. Por tal razón, habrá que tomar en consideración, que los Estados Unidos Mexicanos, firmaron la Convención Americana de Derechos Humanos, lo que obliga a realizar un análisis del contenido del artículo 21 de la Convención Americana de Derechos Humanos, puesto que de ese ordenamiento, se puede advertir que la Convención Americana de Derechos Humanos, que fue firmada por el gobierno mexicano, efectivamente prohíbe de manera expresa la “usura” como forma de explotación del hombre por el hombre, como fenómeno contrario al derecho humano de propiedad, que ocurre cuando una persona obtiene en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de otra, un interés excesivo derivado de un préstamo. En las relatadas condiciones, es de señalarse entonces, que dentro del juicio que nos ocupa se presenta una contradicción normativa sobre los intereses derivados de un préstamo por la suscripción de un pagaré, pues por un lado, tenemos que si bien es cierto tanto el Código de Comercio como la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, no im-

ponen límites en el pacto de intereses a quienes suscriben un pagaré, ya que ambas legislaciones establecen, esencialmente, que las partes se obligan en la manera y términos que aparezca que quisieron obligarse, permitiendo el pacto de cualquier tipo de interés sin limitación alguna. Lo anterior significa que en ese rubro únicamente debe estarse a la literalidad del documento mismo, también resulta cierto que tal como se señaló en líneas precedentes, la Convención Americana de Derechos Humanos prohíbe en forma expresa la usura, como fenómeno contrario al derecho humano de propiedad, que ocurre cuando una persona obtiene en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de otra, traducido en un interés excesivo derivado de un préstamo; por tanto, atendiendo que el artículo 1º constitucional establece el control de convencionalidad de los derechos humanos contenidos en los tratados internacionales firmados por el gobierno mexicano, el cual amplía el catálogo de derechos humanos no sólo a los contenidos en la Constitución sino a los tratados internacionales aprobados por el Estado mexicano y que los jueces están obligados a preferir los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados internacionales. Aun a pesar de las disposiciones en contrario que se encuentren en cualquier norma inferior; y que, en el caso de la usura, la Convención Americana sobre Derechos Humanos la prohíbe por considerar que se trata de una forma de explotación del hombre sobre el hombre, es dable establecer válidamente que la permisión de acordar intereses tiene como límites que una persona no obtenga en provecho propio y de modo abusivo

sobre la propiedad de la otra, un interés excesivo derivado de un préstamo. Por tanto, la juzgadora empleando el arbitrio judicial puede tomar en cuenta las circunstancias particulares del caso y realizar de oficio el análisis sobre el reclamo de los intereses pactados en un pagaré o varios de ellos, determinando si, efectivamente, los intereses moratorios establecidos por las partes resultan usurarios y por tal razón violatorios de los derechos humanos, pudiendo apartarse del contenido del interés pactado, para fijar la condena respectiva sobre una tasa de interés reducida prudencialmente que no resulte excesiva (tasa reparada), a fin de preservar que no ocurra el fenómeno usurario.

57

## SEGUNDA SALA ESPECIALIZADA EN JUSTICIA PARA ADOLESCENTES

Medidas cautelares en el Sistema de Justicia para Adolescentes. Deben imponerse, entre otros, bajo los principios de proporcionalidad, urgencia o necesidad y celeridad o sumariedad. Las medidas cautelares deben imponerse atendiendo, entre otros, a los principios de *proporcionalidad*, previsto en el artículo 120 de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, que exige que la medida impuesta sea acorde con la consecución de fines atendiendo a su naturaleza cautelar; es decir, la medida cautelar debe ser adecuada a los fines que se están persiguiendo, sin que se perjudiquen las garan-

tías y derechos fundamentales del gobernado; *urgencia o necesidad*, tendente a evitar que el proceso sea ilusorio y el de *celeridad o sumariedad*, el cual exige un trámite sumario, desde que es iniciada la investigación por el Ministerio Público hasta que se desestime o se determine su procedencia.

99

Medidas cautelares en el Sistema de Justicia para Adolescentes. Presupuestos procesales para su procedencia. Las medidas cautelares se refieren a institutos de carácter procesal, cuya finalidad es garantizar el desarrollo normal del proceso, asegurar la comparecencia del inculpado y con ello su presencia en todas las etapas del proceso a fin de que no se obstaculice y que, en su momento, se llegue al esclarecimiento de los hechos y a la debida aplicación de la ley. Lo anterior, atentos a lo previsto en los numerales 153 del Código Nacional de Procedimientos Penales y 120 de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes. Por ello, tales formas de cautela exigen dos presupuestos procesales importantes para su procedencia: el *material* que implica la imputación suficientemente seria, de un hecho que la ley señala como delito, la cual debe estar respaldada por datos que, finalizada la investigación, permitan proyectar la realización de un juicio, para obtener una eventual sentencia dado que, si no existiera este presupuesto, no podríamos imponer una medida cautelar. Por ende, a partir de que se ejecuta el hecho, entonces se da materia para que se analice si es necesario que se imponga una medida cau-

telar de esa naturaleza. Por otra parte, es necesario que se establezca la *necesidad de cautela*, la cual exige que el Órgano Ministerial justifique la aplicación de las medidas cautelares, sobre todo atendiendo a lo que se refiere al internamiento preventivo, ante la eventual posibilidad de ocultación de pruebas, necesidad de protección a ofendidos, víctimas o testigos y/o por riesgo de fuga del imputado; ante ello, dada la naturaleza netamente procesal, de las medidas cautelares, en absoluto conllevan una pena anticipada.

99

“Residencia efectiva”. No puede constituir, por sí misma, un factor determinante para dejar de imponer una medida cautelar diversa al internamiento en el Sistema de Justicia para Adolescentes. A efecto de ponderar en la revisión cuál de las medidas cautelares a que se refiere el artículo 119 de la Ley Especializada en Justicia para Adolescentes resulta procedente aplicar, es preciso que se establezca la necesidad de la misma, sustentada en la seguridad de la presencia del adolescente en el procedimiento, así como garantizar de igual forma la seguridad de víctimas, ofendidos y/o testigos y, en general, evitar la obstaculización del procedimiento. Con mayor razón deberá realizarse tal ponderación, en tratándose de la forma de cautela más drástica prevista legalmente, dado que la aplicación del internamiento preventivo debe adoptarse como último recurso, debido a las implicaciones que ello conlleva en los ámbitos familiar y social del justiciable. Sin embargo, se debe precisar que esta continuidad del pro-



ceso está sustentada en varios factores, uno de los cuales es el hecho de que la persona a quien se impone la medida cautelar tenga una *residencia efectiva*. Empero, es importante que no dejemos de lado que la residencia no puede constituir, por sí misma, un factor determinante para dejar de imponer una medida cautelar diversa al internamiento, porque finalmente no es concluyente el hecho de que pueda acreditarse que una persona vive, reside o ha residido en un lugar determinado. Lo concluyente, para este efecto, es poder establecer que, a partir de esa residencia, se garantiza que la persona no se sustraiga de ese domicilio, o bien que pueda ocultarse. Luego entonces, debe entenderse, finalmente, que el aspecto residencial, independientemente de los elementos que puedan aportarse para establecer que una persona ha vivido o vive en determinado lugar y aun cuando evidenciara objetivamente que no hay posibilidad de que quien reside en ese domicilio pueda salirse del mismo, pueda irse a otro o pueda ocultarse, desde luego es uno de los factores que se valoran en la decisión sobre la cautelar a imponer, dado que aun satisfecho, la decisión puede sustentarse en aspecto diverso, de ahí que se carecen de datos para establecer un cambio de condiciones objetivas.

100

Revisión de medidas cautelares en el Sistema de Justicia para Adolescentes. Alcances de la. La audiencia de revisión de medidas cautelares debe constreñirse a aquellos aspectos en los que se puede establecer una modificación o un cambio en las *condiciones objetivas* que en su

momento fueron valoradas por el Órgano Jurisdiccional para imponer la medida cautelar correspondiente; en este caso, la de internamiento, por lo que desde luego tanto la Defensa, el Ministerio Público y la asesoría jurídica están autorizados por la ley para aportar elementos de prueba para, en su caso, justificar una petición sobre un cambio en las condiciones objetivas de la medida cautelar que se impuso. De ahí que, una inconformidad debe tomarse en consideración por el Órgano Jurisdiccional a partir de la preocupación de quien lo interpone, al no coincidir con el Juez al momento de revisar la medida en la audiencia que se ordenó, de oficio, justamente para tal efecto, dado que una vez que escuchó a las partes y quedó fijado el debate, emitió una resolución en la que consideró que era procedente continuar con la medida cautelar de internamiento impuesta.

102

## QUINTA SALA PENAL

Comunicaciones privadas. Para no considerarse una prueba ilícita su intervención será realizada por autoridad judicial federal, a petición del titular del Ministerio Público de la entidad federativa correspondiente. Del contenido del artículo 16 de nuestra Norma Suprema, se desprende que está prohibido cualquier acto que atente contra la libertad y privacidad de las comunicaciones, excepto cuando sean aportadas de forma voluntaria por los particulares que participen en ellas. Siendo que en el presente caso no consta que hubiera sido aportados de manera voluntaria el teléfono celular del sentenciado, para que se realizara su

análisis por parte de la autoridad investigadora. Por tanto, el informe de telefonía, rendido por el Agente de la Policía de Investigación carece de valor probatorio, por constituir una prueba ilícita. Ello es así, toda vez que el dispositivo constitucional consultado, ordena también, que exclusivamente la autoridad judicial federal, podrá autorizar la intervención de cualquier comunicación privada, a petición del titular del Ministerio Público de la entidad federativa correspondiente. Siempre y cuando dicha autoridad funde y motive las causas legales de su solicitud, expresando, además, el tipo de intervención, los sujetos de la misma y su duración.

123

Derecho fundamental a la inviolabilidad de las comunicaciones privadas. Todas las formas existentes de comunicación, y aquéllas que sean fruto de la evolución tecnológica, se encuentran protegidas. El artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en sus párrafos doce y trece dispone la inviolabilidad de las comunicaciones privadas. Esto resulta acorde con la finalidad de la norma, que no es otra que la libertad de las comunicaciones, siendo que ésta puede ser conculcada por cualquier medio o artificio técnico desarrollado a la luz de las nuevas tecnologías. Actualmente las comunicaciones pasan del tradicional correo, al teléfono alámbrico, teléfono móvil, hasta los sistemas de correo electrónico, mensajería sincrónica o instantánea, intercambio de archivos en línea y redes sociales. Las posibilidades de intercambio de datos, informaciones y mensajes se han

multiplicado por tantos programas y sistemas como la tecnología es capaz de ofrecer y, por lo tanto, también las maneras en que dichos contenidos pueden ser interceptados y conocidos por aquellos a quienes no se ha autorizado expresamente para ello. Por lo que, todas las formas existentes de comunicación, y aquéllas que sean fruto de la evolución tecnológica, se encuentran protegidas por el derecho fundamental a la inviolabilidad de las comunicaciones privadas.

124

Feminicidio, definición. El feminicidio es la forma más extrema de violencia de género, entendida ésta como la violencia ejercida por los hombres contra las mujeres en su deseo de obtener poder, dominación o control. Incluye los asesinatos producidos por la violencia intrafamiliar y la violencia sexual. Un elemento importante son los actos violentos presentes en el feminicidio: golpes, estrangulamiento, heridas producidas por un arma o cualquier objeto que pueda ser utilizado como tal, mutilaciones, torturas, violación e incineración; son agresiones que se presentan una tras otra y aunque se manifiestan en forma continua, muchas de ellas se mezclan para formar un todo.

125

Garantía de igualdad en el delito de feminicidio. La garantía de igualdad, no se viola en el delito de feminicidio siendo que no se creó con la finalidad de vulnerar dicha garantía en perjuicio del hombre, sino que obedece a la necesidad de implementar por parte del Estado, mecanismos para prevenir, combatir y sancionar el creciente

fenómeno de homicidios en contra de mujeres por razones de género. La creación de ese tipo especial, que prevé sanciones más severas respecto del delito de homicidio, no viola la garantía de igualdad jurídica del hombre y la mujer consagrada en el artículo 4º constitucional. La inclusión del delito de feminicidio, previsto y sancionado en el artículo 148 Bis del Código Penal para el Distrito Federal, obedece a la decisión del Estado mexicano de recoger en su legislación interna, los criterios surgidos con motivo de las resoluciones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos que le resultan obligatorios (al haber sido parte en las sentencias respectivas, al reconocer el sometimiento a las resoluciones de ese ente, entre ellos, implementar mecanismos para prevenir, combatir y sancionar el creciente fenómeno de ‘homicidios’ en contra de mujeres por razones de género, de tal manera que la creación legislativa del feminicidio cumple con los criterios de objetividad, constitucionalidad, racionalidad y proporcionalidad que, justifica el trato diferenciado y de mayor tutela de los bienes jurídicos concernientes a la vida de la mujer y su dignidad, cuando estén en peligro o sean lesionados en ciertas circunstancias; por ello, el feminicidio no viola el principio de igualdad jurídica del hombre y la mujer, pues dicho principio debe entenderse como la exigencia constitucional de tratar igual a los iguales y desigual a los desiguales. 125

Perspectiva de género. Concepto en el Sistema interamericano y de la Ciudad de México. La Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Distrito Fe-

deral define en su artículo 3, fracción XII, la perspectiva de género como una visión crítica, explicativa, analítica y alternativa que aborda las relaciones entre los géneros y que permite enfocar y comprender las desigualdades construidas socialmente entre mujeres y hombres y establece acciones gubernamentales para disminuir las brechas de desigualdad entre mujeres y hombres. Así pues, la perspectiva de género es un método de estudio, que no sólo es pertinente en casos relacionados con mujeres, ya que este enfoque se hace cargo de detectar los impactos diferenciados que una norma genera y de buscar soluciones a través del derecho. Por otro lado, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha resuelto que los Estados tienen obligaciones adicionales, al investigar crímenes en contra de mujeres: una de ellas es que la investigación sea realizada con vigor e imparcialidad, ya que existen dos obligaciones adicionales para resolver estos crímenes: reiterar continuamente la condena de los crímenes por razones de género a la sociedad y para mantener la confianza de la población en la habilidad de las autoridades de protegerlas de la amenaza de violencia. Por ende, la falta de una investigación adecuada conlleva a la impunidad y ésta es la principal causa de la continuidad de los crímenes, pero también consecuencia de la violencia estructural contra las mujeres.

126

Presunción de inocencia en su vertiente de regla probatoria en el proceso penal. El derecho de presunción de inocencia, el cual puede calificarse de “poliédrico”, en el sen-

tido de que tiene múltiples manifestaciones relacionadas con garantías que regulan distintos aspectos del proceso penal, se manifiesta, en una de esas vertientes, como “regla probatoria”, en la medida en que este derecho establece las características que deben reunir los medios de prueba y quién debe aportarlos para poder considerar que existe prueba de cargo válida y destruir así el estatus de inocente que tiene todo procesado. Por tanto, no es al justiciable a quien corresponde probar su versión defensiva, sino al órgano ministerial aportar los medios de prueba que acrediten los extremos de su acusación.

127